

**INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MORALES DERIVADA DE LA VIOLACIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO Y EL
CONSEJO DE ESTADO**

CARLOS FRANCISCO SAAVEDRA ROA

**Director:
Gustavo Quintero Navas**

**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO
BOGOTÁ D.C.
DICIEMBRE DE 2006**

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	4
I. ELEMENTOS GENERALES DEL PERJUICIO	7
1. EL PERJUICIO MORAL EN COLOMBIA	7
1.1. El perjuicio o daño	8
1.2. Condiciones del perjuicio	11
1.3. El daño antijurídico	14
1.4. Perjuicios no patrimoniales	17
1.5. Compensación de los perjuicios morales	19
a. Casos de muerte a personas	19
b. Casos de lesiones personales	20
2. LOS PERJUICIOS MORALES EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	25
2.1 Noción de reparación en la C.I.D.H	29
II. LA FUNCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN EL MARCO DEL PERJUICIO MORAL	33

	<u>Pág.</u>
1. EL PERJUICIO MORAL Y SU CARÁCTER PECUNIARIO	33
1.1. Carga de la Prueba	34
1.2. Individualización e identificación de las víctimas	38
1.3. Límites	40
1.4. Fallo <i>extra petita</i>	44
1.5. Daño al Proyecto de Vida y Daño a la Vida en Relación	48
2. EL PERJUICIO MORAL Y SU CARÁCTER SANCIONATORIO O DE EQUIVALENCIA	51
2.1. Otras formas de reparación	53
2.2. Carácter sancionatorio de las compensaciones en la CIDH	61
III. CONCLUSIÓN	64
IV. BIBLIOGRAFIA	69

INTRODUCCIÓN

El objeto de la presente investigación consiste en mostrar al lector nacional como al internacional la relación que existe, en materia de los perjuicios morales, entre la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano y la que ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Si bien ambos sistemas aplican la responsabilidad en virtud de regímenes diferentes, lo que el Consejo de Estado analiza es la consecuencia sufrida por la víctima de un año atribuible al Estado, mientras que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene en cuenta la violación de una norma internacional por parte de un Estado; lo cierto es que en materia de indemnización de perjuicios ambos sistemas buscan la reparación integral tanto de los perjuicios materiales como de los morales.

En esta monografía se hace un análisis comparativo para mostrar cuales han sido algunas de las principales diferencias entre los dos Tribunales frente a la indemnización de los perjuicios morales. Tanto el Consejo de Estado como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han entendido el perjuicio moral como aquel que se encuentra relacionado con el dolor y el sufrimiento; sin embargo, en el momento de fijar la cuantía de la compensación y en lo relacionado con los métodos utilizados para reparar el perjuicio, las

corporaciones se valen de metodologías diferentes. La CIDH, a diferencia del Consejo de Estado, ha desarrollado un concepto conocido como “otras formas de reparación” cuya finalidad es que la reparación integral no sólo esté basada en una compensación monetaria sino que por medio de obligaciones “de hacer” a cargo del Estado, se aporte un beneficio adicional que se considera conveniente para las víctimas. El reconocimiento público de la responsabilidad, el hallazgo del cuerpo de un desaparecido, la edificación de monumentos, la construcción de escuelas, son algunos ejemplos de cómo pueden los Estados compensar el sufrimiento que le han causado a las víctimas con sus conductas.

Debido a que Colombia recientemente ha sido condenada en múltiples ocasiones por la CIDH, ha surgido un gran interés en la comunidad jurídica por conocer cuáles son los criterios en que ésta se fundamenta para reparar a las víctimas en materia de perjuicios morales. Dicho interés surge a raíz de que no se comprende por qué el órgano internacional condena al Estado a pagar sumas que pueden ser consideradas exorbitantes si se comparan a los niveles máximos utilizados por órganos internos.

Esta monografía servirá de guía para los estudiosos de la responsabilidad internacional del Estado, con el fin de que conozcan en qué se diferencian ambos organismos y cuáles son los criterios en los que se basa la CIDH para condenar a los Estados. Así mismo, se analizará la posibilidad de implantar dentro de la reparación en el ámbito interno las “otras formas de reparación”.

El trabajo se desarrollará en dos partes; una general y otra especial. La primera, es una parte introductoria en donde se establecerán los elementos generales del perjuicio moral y su reparación en el ámbito interno y en el internacional. En la segunda parte, se explorará la función de la responsabilidad en el marco del perjuicio moral, parte que estará dividida en el carácter pecuniario y el carácter sancionatorio o de equivalencia del perjuicio moral. El carácter pecuniario está relacionado con la compensación del perjuicio basado en lo que se considera que pudo haber costado, en dinero, el perjuicio moral sufrido. Se analizará si existen límites a la hora de indemnizar a las víctimas, cuáles son las pruebas exigidas, si se debe aplicar el principio de congruencia, la individualización o no de las víctimas y si se puede o no equiparar el concepto de daño a la vida de relación al de daño al proyecto de vida. Por su parte, el carácter sancionatorio o de equivalencia del perjuicio moral implica una carga adicional que debe soportar el Estado con el fin de que indemnice integralmente a la víctima (otras formas de reparación) o como una sanción a la conducta desplegada por el Estado (*punitive damage*). Es de equivalencia porque busca, por medio de otras formas de reparación, generar una satisfacción a la víctima que no se cumple con el otorgamiento de dinero; *vgr.*, encontrar el cuerpo de un ser querido desaparecido. Es sancionatorio puesto que penaliza la conducta reprochable por parte del Estado, condenándolo a sumas altas que obren como disuasivo para que no vuelva a incurrir en ella.

Las fuentes utilizadas para el desarrollo de este trabajo consisten fundamentalmente sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Consejo de Estado en casos que constituyen violación a los Derechos Humanos, normas internas, Tratados internacionales y Doctrina.

I. ELEMENTOS GENERALES DEL PERJUICIO MORAL

A. EL PERJUICIO MORAL EN COLOMBIA

En el presente capítulo se hará una breve introducción a cómo se ha desarrollado el concepto de perjuicio moral en Colombia y la forma como se ha compensado. En la primera parte, se expondrá el tema del perjuicio o daño seguido por sus elementos. Posteriormente, se presentará el concepto de daño antijurídico que es el principal elemento necesario para que exista la responsabilidad extracontractual. Por último, se abordará el tema específico del perjuicio moral, para finalmente, conducir con el análisis de la forma y la medida que se utilizan para su compensación.

El perjuicio o daño

Antes de iniciar el estudio sobre las características del perjuicio o daño, es importante aclarar que los dos conceptos no van a ser utilizados como sinónimos como lo ha venido haciendo el Consejo de Estado colombiano. La anterior aclaración es relevante en la medida que parte de la doctrina jurídica distingue ambos conceptos. Por ejemplo el tratadista francés Jean Paul Bénoit ha señalado que “(...) el daño es un hecho; es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación; el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada¹.”

Para que exista responsabilidad se requiere la ocurrencia de un daño que afecte la integridad física, moral o patrimonial de una persona, la actuación de un sujeto y un nexo de causalidad. El daño es así el primer elemento de la responsabilidad y si él no aparece, no se podría hablar de violación a los derechos de los administrados. La conducta más riesgosa o más ineficiente de la Administración carecería de relevancia jurídica frente a los administrados si no se demuestra la existencia de un daño.

¹ Bénoit, Francis – Paul, “*Essair sur les conditions de la responsabilité en droit public et privé (Problèmes de causalité et d'imputabilité)*” JCP, 1957, I, p. 1351, citado por Henao, Juan Carlos, *El daño*, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 77

En todos los países occidentales, la función principal de la responsabilidad es la de asegurar la reparación de un daño. El principio general es que la indemnización de los daños debe ser integral. Para que la indemnización sea integral, es necesario retrotraer la situación al estado anterior de la consumación del hecho generador del daño. En el caso de los perjuicios morales, indemnizar integralmente a un individuo, acogiendo la definición anterior, resulta imposible. La indemnización de un perjuicio moral busca compensar el dolor y sufrimiento de una persona. Al tratarse de sentimientos, los padecimientos sufridos no se pueden reestablecer a un estado anterior, como si la víctima jamás los hubiera experimentado. Por lo anterior, se necesitó buscar una figura que permitiera asegurar la reparación de los daños morales dando como resultado la compensación monetaria. Si bien la compensación inicialmente no fue bien recibida puesto que se entendía que a los sentimientos no se les podía establecer un valor dinerario, actualmente la compensación de los perjuicios morales es el mejor método para aliviar los dolores y padecimientos. Teniendo en cuenta que la responsabilidad está encaminada a reparar los perjuicios materiales y morales, la indemnización integral ha dejado de ser un tema específico de reestablecimiento de efectos para involucrar la compensación por el sufrimiento.

En desarrollo del artículo 90 de la Constitución, que obliga al Estado a responder por todos los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, el legislador se ha pronunciado a favor de

la reparación integral tanto en materia contractual como en la extracontractual cuando por vía general la ley 446 de 1998 dispuso en su artículo 16:

“Artículo 16 – Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

Atendiendo el tema de la indemnización integral, la jurisprudencia ha expresado que “la reparación de los daños debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiera ocurrido, o al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su evento. Dicho de otra manera, se puede afirmar que se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño, pero todo el daño, en palabras de la Corte Constitucional colombiana que *el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite*²”

La explicación anterior, al mencionar que no se puede indemnizar el daño por encima del realmente causado se apoya en el principio general del derecho sobre el enriquecimiento sin causa; así mismo, si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin causa para la víctima. Teniendo en cuenta lo anterior se puede concluir que el daño mismo es el que constituye la medida del resarcimiento

² Corte Constitucional, sentencia C – 197 de 20 de mayo de 1993

Las condiciones del perjuicio

Para que el perjuicio sea indemnizable debe ser personal, directo y cierto. Elena Vicente Domingo³, argumenta que la condición de cierto del perjuicio no es una particularidad esencial del daño, pues se trata de un problema probatorio que es un atribución que le compete al juez conforme a su apreciación soberana.

Además, el carácter cierto del daño es una cuestión relativa ya que tal certeza puede quedar diferida en el tiempo, en la medida que no es forzoso probar que el daño era cierto en el momento de ocurrir el supuesto de hecho. Así, la jurisprudencia colombiana es unánime al considerar que el daño, para ser indemnizable, no requiere ser actual, sino que puede ser futuro, aunque exige de todos modos certeza sobre su ocurrencia.

Por otra parte, se tiene como cierto el daño “virtual o potencial”, porque tiene todas las condiciones para su realización, en cambio, no se admite el daño eventual ya que no es apenas futuro sino que también es incierto para su realización; es una especie de daño a condición que no debe ser aceptado bajo ninguna teoría de la responsabilidad.

³ Vicente Domingo, Elena, Los daños corporales, tipología y valoración, Barcelona, Ed. Bosch, Casa Editorial, 1994 p.40

Distinto del daño eventual, es el daño de pérdida de una oportunidad de ganancia que puede sufrir el perjudicado y que, generalmente esta relacionado con otros daños consecuencia todos del mismo hecho, aunque también puede presentarse de forma independiente⁴. La anterior hipótesis solo “es de recibo de forma restrictiva, ya que se trata de un daño futuro e incierto en el “*álea*” que lo afecta sustituye el “*certum*”, con lo que se hacen prácticamente infinitos los casos en los que pueda presentarse⁵.”

Desde la óptica del carácter directo e inmediato del daño, se entendería que sólo se deben indemnizar aquellos daños causados a la víctima inicial o directa del mismo. Lo anterior, a causa de que sólo respecto a ella existe un nexo causal entre el hecho y el daño. Si se atiende a esta categoría se tendría que concluir que los daños ocasionados a terceros no son susceptibles de reparación lo que implicaría una condición de admisibilidad del daño sin efectos prácticos. Para que se sufra un perjuicio no es indispensable ser víctima directa del daño que lo genera. “Así, en Francia, todos los daños a terceros se compensan a través de la figura de *dommage par ricochet*, y en Colombia como en España se consideran igualmente perjudicadas las personas que están dentro del círculo de relación de la víctima, sin que tengan que acreditar la calidad de herederos en los supuestos de muerte de aquella, pues el resarcimiento les corresponde *ex iure proprio*. El daño es directo y mediato cuando existe un nexo de causalidad

⁴ Ibidem, P. 41

⁵ Ibidem P. 42

suficientemente fuerte, entre el hecho y la víctima “por rebote”, con independencia del daño inicial, frente al cual es autónomo⁶.”

El carácter personal del daño se refiere a que la persona sufra directamente un perjuicio con ocasión a un daño. Sin embargo, como se explicó en el párrafo anterior, es muy frecuente que el perjuicio afecte no solamente a la víctima inmediata sino también a otras personas que deberán ser reparadas por el Estado. No importa si se denominan “daños por rebote”, “*dommages par ricochet*” o “*prejudices réfléchis*” lo importante es que la doctrina reconoce que casi siempre hay dos víctimas: la inicialmente dañada, que sufre el daño en su integridad corporal, y la indirectamente perjudicada, no en su cuerpo o salud, sino en la esfera pecuniaria o moral, o en ambas, cuyo daño es también, en sí mismo, originario e independiente del anterior.

El artículo 85 del C.C.A., dispone que toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado por una norma jurídica, podrá solicitar que se repare el daño. Y el artículo 86, al consagrar la acción de reparación directa, habla simplemente de la “persona interesada”. El Consejo de Estado ha aclarado que “la acción para reclamar perjuicios por muerte pertenece a quien los sufra, sin consideración alguna al parentesco o a las reglas de sucesión⁷.” Lo anterior significa que cualquier persona que se vea afectada en su derecho puede

⁶ Saavedra Becerra, Ramiro., LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Segunda Reimpresión. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá D.C. Agosto de 2004 PG 607

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, 21 de febrero de 1985, Exp. 3.253, CP: Jorge Valencia Arango

solicitar que se le repare, esto, independientemente si es por *iure proprio* o *iure hereditatis*.

El daño antijurídico

Independientemente del régimen de responsabilidad por el cual se declara la responsabilidad del Estado para que responda patrimonialmente por la generación de un perjuicio, el daño debe ser antijurídico. La Corte Constitucional ha considerado que el daño antijurídico es un concepto constitucional parcialmente indeterminado “cuyos alcances pueden ser desarrollados dentro los límites del legislador.” Se le atribuye entonces un carácter indefinido que si bien es tarea del legislador darle un alcance, lo cierto es que el concepto de daño antijurídico ha sido desarrollado exclusivamente por la jurisprudencia y la doctrina. En la jurisprudencia colombiana tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado “consideran que en la noción del daño antijurídico quedan comprendidas tanto la responsabilidad subjetiva como la objetiva ya que en el fondo el daño antijurídico es aquel que se subsume en cualquiera de los regímenes tradicionales de la responsabilidad del Estado⁸.” El concepto de daño antijurídico deja de ser un concepto específico para quedar identificado con el interés jurídicamente protegido. Quién sufre el daño, independientemente de si se trata de responsabilidad subjetiva u objetiva, debe demostrar que el mismo

⁸ Saavedra Becerra, Ramiro., LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Segunda Reimpresión. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá D.C. Agosto de 2004 PG. 602

afectó un interés jurídicamente protegido que el administrado no tiene porque soportarlo.

El fundamento de la responsabilidad del Estado en Colombia está comprendido en el artículo 90 de la Constitución Política. Ésta norma establece:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir sobre esta.”

La anterior norma constitucional establece la reparación patrimonial por parte del Estado cuando le sea imputable un daño antijurídico. La noción del daño antijurídico corresponde a una cláusula general de responsabilidad que abarca las situaciones por las cuales el Estado debe responder por los perjuicios causados por la acción u omisión de sus agentes. El Consejo de Estado ha expresado que “siempre que se produzca un daño o un perjuicio en el patrimonio de un particular, sin que éste venga obligado por una disposición legal o un vínculo jurídico a soportarlo. (...) ha de entenderse que se origina inmediatamente en la administración la obligación de su directo y principal resarcimiento⁹.”

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente : Julio Cesar Uribe, Exp. 6515. Octubre 31 de 1991

Es importante referirse a la naturaleza misma del daño antijurídico pues una lectura descriptiva del concepto podría llevar a errores. El hecho de que el concepto sea catalogado como antijurídico no quiere decir que las acciones del Estado deban ser contrarias a derecho. Así, el Estado puede ser responsable tanto por hechos jurídicos como por hechos antijurídicos. En los primeros, estaríamos en los casos de responsabilidad objetiva en donde no se debe probar la culpa, pues por el solo hecho de ocasionar el daño se presume la responsabilidad del Estado. Estas actuaciones pueden fundamentarse en actos legales como lo es autorizar mediante decreto la invasión de un predio para la construcción de un puente. En este caso se está actuando conforme a derecho, como lo es el régimen de daño objetivo, pero se está situando al administrado en una posición de desequilibrio ante las cargas públicas que no tiene porque soportar y en consecuencia debe ser reparado. Distinto es el segundo caso en donde el Estado debe responder por hechos antijurídicos. Lo anterior se refiere al régimen de falla en el servicio en donde hay responsabilidad subjetiva. Un ejemplo de responsabilidad por falla o por culpa, es cuando un sujeto que pertenece a las fuerzas militares culposamente atenta contra la integridad de un administrado generándole un perjuicio. El daño antijurídico a que se refiere el artículo 90 de la Constitución Política no significa que el daño deba ser atribuido específicamente a hechos ilegales. La jurisprudencia es clara en manifestar que el daño antijurídico es independiente a si las situaciones que lo generaron fueron

jurídicas, como el caso del daño especial, o si por el contrario los hechos no son sujetos a derechos como es el caso de la falla en el servicio.

Perjuicios no patrimoniales

Se entienden como daños morales “aquellos que afectan elementos o intereses de difícil estimación pecuniaria porque su contenido queda al margen de lo económico lo que implica que no puedan ser reparados sino de manera convencional a título de compensación sustitutiva pero no equivalente.”¹⁰ Son aquellos daños que afectan intereses difíciles de estimar económicamente. En esta medida, los daños no patrimoniales no pueden ser reparados de manera convencional sino a título de compensación sustitutiva pero no equivalente. En la doctrina no existe acuerdo sobre la tipología de los daños no patrimoniales. El derecho colombiano generalmente se limita a indemnizar el daño moral, entendido en sentido amplio, incluyendo el daño a la vida en relación y el perjuicio fisiológico.

La primera vez que se reconoció el perjuicio moral el 21 de julio de 1922 en una providencia de casación por la Corte Suprema de Justicia. En esa oportunidad, el Tribunal Supremo consideró que el entonces Municipio de Bogotá era responsable por el dolor y sufrimiento causado al señor León Villaveces.

¹⁰ Saavedra Becerra, Ramiro., LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Segunda Reimpresión. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá D.C. Agosto de 2004 PG. 638

Funcionarios del Cementerio Central, creyendo que la bóveda donde se encontraba el cadáver de la esposa del señor Villaveces era de propiedad del Municipio, exhumaron los restos y los enviaron a una fosa común lo cual generó un profundo dolor en el señor Villaveces. En atención a estos hechos, la sentencia de instancia que denegaba las pretensiones del demandante fue revocada.

La Corte, interpretando el artículo 2.356 del Código Civil, resolvió favorablemente al actor, en el sentido de que tal norma acoge la compensación a cualquier daño inferido a una persona por malicia o negligencia a otra sin que se puede limitar dicho amparo únicamente al daño patrimonial que solo mira el derecho de propiedad respecto de los bienes pecuniarios, cuando en verdad la propiedad es tan solo un conjunto de los elementos que integran la persona humana. Expuso la Corte: “Tanto se puede dañar a un individuo menoscabando su hacienda, como infiriéndole ofensa en su honra o en su dignidad personal o molestia por obra de malicia o negligencia del agente. En el caso que se estudia, al demandante Villaveces por el solo hecho de la extracción indebida de los restos de su esposa, que él tenía depositados en una bóveda de su propiedad, se le infirió por culpa de los empleados del Municipio un daño moral que debe ser reparado, a la luz de los artículos 2351 y 2356 del Código Civil¹¹.”

¹¹ C.S.J., Cas. Sala Civil, 21 de Julio de 1922, M.P Dr. Tancredo Nannetú, *Gaceta Judicial*, Tomo XXIX No. 1515, p. 220

Desde entonces, el perjuicio moral, entendido como el dolor y la agonía sufrida a causa de un daño ha venido siendo compensado por la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado.

Compensación de los perjuicios morales

Durante muchos años, en Colombia los perjuicios morales se compensaron, como se explicó con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 del Código Penal en donde la suma máxima era de dos mil pesos (\$2.000). A partir del año 1978 se utilizó el precio del mercado mundial de gramo oro puro para medir los perjuicios morales, en el entendido de que constituía un mecanismo de indexación adecuado. Atendiendo el sistema de indexación del perjuicio a partir del gramo oro, la jurisprudencia colombiana desarrolló una escala de reconocimiento a partir de las siguientes situaciones:

Casos de muerte de personas

Cuando se trataba de padres, hijos, cónyuge y compañero permanente, las providencias reconocían la cantidad de 1000 gramos oro; en los casos de hermanos y abuelos 500 gramos oro¹²; para tíos y sobrinos 250 gramos oro.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, 16 de noviembre 1989, Exp 5.606

Para las cónyuges o compañeras permanentes de la víctima fallecida, 1000 gramos de oro.

En algunos asuntos específicos y muy excepcionales, las anteriores pautas podían ser modificadas. Así el Consejo de Estado en una oportunidad reconoció una cantidad superior a los 1.000 gramos oro a un padre por el fallecimiento de sus dos hijos. En aquella oportunidad el Consejo de Estado consideró que en ese caso particular, se había demostrado que el impacto emocional que sufrió el padre había sido mucho mayor que en casos anteriores.

Casos de Lesiones Personales

Cuando se trataba de indemnizar a la víctima que sufría lesiones personales, el monto variaba según la consideración del juez natural del caso concreto. Se debía tener en cuenta la clase de la lesión, la intensidad de la incapacidad producida así como las circunstancias particulares de la víctima. Por lo anterior, las indemnizaciones podrían variar desde 100 hasta el límite máximo de 1000 gramos oro.

En relación con los parientes, conyuge o compañera permanente, la indemnización dependía mas de un asunto probatorio para demostrar la intensidad de los padecimientos emocionales que cada uno había sufrido.

El sistema del gramoro fue aplicado hasta el año 2001. El 6 de septiembre de 2001, el Consejo de Estado pronunció un fallo histórico en donde se eliminó definitivamente el gramoro como medida de indemnización de los perjuicios morales y se reemplazó por el salario mínimo mensual cuya fijación se establece anualmente por el Gobierno Nacional¹³.

En la providencia citada, se hace un recuento de la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado, desde que la primera reconociera en 1922, el daño moral al señor Villaveces, (que inicialmente se propuso compensar con la construcción de un monumento en honor a la memoria de la esposa,) teniendo en cuenta que sus restos, que fueron exhumados por empleados del cementerio sin autorización del señor Villaveces, habían sido arrojados a una fosa común.

Así mismo, en el fallo se explica que la Corte Suprema jamás consideró que el artículo 95 del Código Penal fuera de exclusiva aplicación en la jurisdicción penal. A partir de la sentencia de 9 de febrero de 1978 sin embargo, no se sintió obligado por la suma de 2.000, y decidió actualizarla en razón del hecho notorio de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

En el libro la Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública, el tratadista Ramiro Saavedra Becerra, muestra de manera muy clara cual fue el

¹³ El salario mínimo en Colombia lo decreta el Presidente de la República en uso de las atribuciones que le fueron conferidas por la ley 278 de 1996

procedimiento en el cual se basó el Consejo de Estado para aplicar el gramo oro:

“Aplicó, entonces, el Consejo de Estado una regla de tres, teniendo en cuenta el valor oficial del gramo oro, que correspondía en 1937 a dos pesos (\$2) por gramo, y el valor de dicho metal el día de la liquidación, para obtener el valor de la condena por imponer. Así, concluyó que el tope máximo establecido en la norma citada equivalía, en 1937, a lo que, en la fecha de la sentencia, costaba a 1.000 gramos de oro¹⁴.

Esta solución de la jurisprudencia fue mantenida por la Corporación desde entonces, no sin que se esgrimieran dentro y fuera de ella diversas críticas entre lo que se destaca la aclaración de voto del Dr. Hugo Palacios Mejía, en calidad de conjuer, en la sentencia de 16 de noviembre de 1995, expediente 9.764. En ella el Dr Palacio recuerda cómo por sucesivas reformas de los países miembros – aprobadas por el país- al convenio del Fondo Monetario Internacional está prohibido expresar en oro el valor de la moneda, de manera que el oro es, internacionalmente, sólo un bien más, como el trigo, o el petróleo, o el café, o el azúcar, cuyo precio depende de las fuerzas del mercado; en consecuencia, los

¹⁴ Según el fallo, al parecer el Consejo de Estado se equivocó al hacer la conversión a pesos ya que estimó que los 1000 gramos equivalían a \$49.980 cuando en realidad para esa fecha el gramo oro puro valía US \$5.61, por lo que la equivalencia real era \$215.140

cambios en su precio no reflejan adecuadamente los cambios en la capacidad adquisitiva de la moneda¹⁵.”

Influenciado por las reclamaciones de los abogados litigantes quienes alegaban que el gramo oro no reflejaba el costo de vida, y quienes citaban al abogado y economista Dr. Hugo Palacios Mejia, argumentando que el oro es un bien más que pertenecía al mercado mundial, el Consejo de Estado decidió abandonar el gramo oro para establecer el salario mínimo mensual legal. En aquella oportunidad el Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo afirmó:

”(...) considera esta Sala que debe abandonarse el criterio adoptado por ella desde 1978, conforme al cual, para efectos de la indemnización del perjuicio moral, se daba aplicación extensiva a las normas que, al respecto, traía el Código Penal. Como ha quedado demostrado, razones de orden jurídico, apoyadas igualmente en fundamentos de orden práctico, justifican, en la actualidad, esta decisión. Se afirma, entonces, la independencia del juez contencioso administrativo para fijar en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del daño moral.

”Lo anterior se expresa sin perjuicio de que, con el fin de garantizar el desarrollo uniforme de la jurisprudencia en este aspecto, esta corporación **establezca**

¹⁵ Saavedra Becerra, Ramiro., LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Segunda Reimpresión. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá D.C. Agosto de 2004 PG. 671-672

pautas que sirvan de referencia a los juzgadores de inferior jerarquía, cuyos fallos, sin embargo, en cuanto tasen la indemnización del perjuicio aludido, solo podrán ser revisados por instancia superior dentro del marco de sus competencias, dada la inexistencia de una norma prevista en ley o reglamento que pueda considerarse de obligatoria aplicación en la materia.”

”Sin duda, la afirmación de la independencia del juez implica la asunción, por parte de este de una responsabilidad mayor. Deberá ponerse especial esmero en el cumplimiento del deber de evaluar los diferentes elementos, que, en cada proceso, permitan establecer no solo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, e imponer las máximas condenas únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares imaginables.”

Lo anterior apunta a que el Consejo de Estado colombiano, basado en la Ley 446 decidió cambiar la forma como se debía indexar la compensación del perjuicio moral. Sobre los anteriores apartes de la sentencia del 2001 es importante mencionar que en ningún momento obliga a los jueces administrativos a fijar como límite los 100 salarios mínimos; es una simple sugerencia que sin embargo, como se explicará mas adelante, se han convertido en una especie de obligación tácita. No es común que un juez administrativo en

Colombia compense, dentro del rubro de los perjuicios morales, más de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por último es pertinente advertir que de la sentencia en cuestión no se puede inferir que el Consejo de Estado haya indicado que desde ese momento 1000 gramos oro debían ser igualados a 100 salarios mínimos de hoy, ya que éste último tope buscaría compensar un umbral más alto de sufrimiento. No obstante, es importante observar que acontecimientos recientes, como la guerra de Irak, han disparado nuevamente el precio del oro en el mercado mundial, introduciendo algunas dificultades en el manejo procesal del tema.

B. LOS PERJUICIOS MORALES EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Como todo órgano que ejerce funciones jurisdiccionales, lo primero que debe hacer la CIDH antes de hacer un juicio de responsabilidad, es determinar si es competente para conocer el caso. Para declararse competente, el tribunal internacional debe comprobar la existencia de los siguientes factores:

1. Competencia *ratione personae*: se verifica que si el Estado hace parte de la Convención Americana de Derechos Humanos
2. Competencia *ratione materiae*: se revisa que el objeto de la controversia sea una violación a los derechos humanos en las distintas fuentes americanas

3. Competencia *ratione loci*: se refiere a que las violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana ocurran dentro del territorio de un Estado parte.
4. Competencia *ratione temporis*: implica que los hechos que ocasionaron la violación de Derechos Humanos ocurrieron cuando la obligación de respeto y garantía de los derechos establecidos en la Convención ya se encontraba en vigor para el Estado.

Señalados los aspectos que determinan la competencia de la CIDH es importante detenerse en el contenido de las obligaciones que deben asumir los Estados que hacen parte de la Convención Americana. En su primera sentencia, caso Velásquez Rodríguez, del 29 de julio de 1998, serie C, No. 4, la CIDH determinó que en virtud del artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados tienen las obligaciones de **respetar** los derechos y libertades reconocidos en la convención y **garantizar** su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En el caso del **respeto** de los derechos y libertades, se trata de una obligación de *no hacer*, para que no interfieran en el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Implica una obligación de resultado cuyo incumplimiento basta

comprobar para que se pueda imputar al Estado la violación de la Convención. Es importante aclarar que quienes deben velar por el cumplimiento de este deber son los agentes estatales, que son los destinatarios directos de lo que dispone la norma.

Por otro lado, la obligación de *garantía* es de hacer, la cual, a su turno se puede dividir en tres actuaciones que están a cargo del Estado; prevenir, investigar y sancionar. Sobre lo anterior la CIDH ha expresado:

“La segunda obligación de los Estados Partes es la de **garantizar** el libre pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiestan el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

”La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el

cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos¹⁶.”

El deber de prevención comprende la adopción de todas las acciones necesarias para impedir las violaciones de los derechos humanos. La difusión y educación sobre los derechos humanos, la capacitación a las Fuerzas Armadas en el tema, y el reproche público a quienes abusan de los derechos inherentes a las personas, son algunos ejemplos de cómo se busca prevenir su violación

La CIDH en numerosas oportunidades ha señalado que la obligación de garantizar no se extingue con la creación de normas que busquen impedir las violaciones. Es necesario que los Estados, en cabeza de sus órganos nacionales, investiguen, juzguen, sancionen y reparen los daños causados. Sin embargo, es importante resaltar que no basta con que se cumplan las anteriores finalidades; es necesario que éstas se lleven a cabo de forma eficaz y expedita.

En virtud de lo expresado, para que la CIDH declare la responsabilidad internacional del Estado por la realización de un hecho internacionalmente ilícito, es necesario que sea competente *ratione personae, materiae, loci y temporis* y que el Estado, en una conducta que le pueda ser atribuible, viole las obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos de las personas.

¹⁶ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, serie C No. 4 párr 166 y 167

Noción de Reparación en la Corte Interamericana

Para la Corte Interamericana, el término reparación comprende “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores¹⁷.”

El artículo 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dice lo siguiente: “Cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

El artículo 63.1 es la fuente de un complejo y completo sistema de reparaciones que inclusive tiene un alcance más amplio que su correspondiente europeo. En efecto, la Corte Europea propone un doble plano de reparaciones. En primer lugar, quien debe reparar es la autoridad doméstica. Si no cumple con su obligación o si la misma es incompleta, el organismo transnacional decidirá la

¹⁷ Corte IDH. *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 122, parr 123

forma como se deberá reparar. Al respecto, el artículo 50 del Convenio de Roma señala “y si el derecho interno (...) sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, sí procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada.”

La norma interamericana, a diferencia de la europea, no obliga a que se verifique la eficacia reparadora doméstica sino que evalúa directamente la reparación internacional que es causa de una responsabilidad internacional.

Sobre la **obligación de reparar**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reiterado que la “reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la restitución completa (*restitutio in integrum*), la cual consiste generalmente en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de derecho interno¹⁸.”

¹⁸ Corte IDH. *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 122, parr 122

La noción de reparación integral utilizada por la CIDH, no debe ser entendida estrictamente como *restituir las cosas al estado anterior*. De pretenderse ello, no sólo se estaría exigiendo lo improbable sino también lo imposible, pues la violación de los Derechos Humanos, en palabras de Sergio García Ramírez, juez de la CIDH, “constituye un imborrable dato de la experiencia: ocurrió y dejó cierta huella, material o jurídica, que no es posible desconocer. Así, la absoluta *restitutio* sería, más que una reparación, un milagro¹⁹.”

Sin embargo, la Corte ha expresado que en aquellos casos en donde no sea posible la reparación integral, el tribunal internacional debe entrar a determinar las medidas necesarias para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron; esto es, pagar una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Debido a que las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, su naturaleza y monto deben guardar relación con las violaciones declaradas en las sentencias de fondo. Aquí es importante hacer énfasis en que la obligación de reparar está regulada por el derecho internacional y que los estados que hayan ratificado la competencia de la Corte, para conocer de casos en donde haya responsabilidad internacional del

¹⁹ García Ramírez Sergio, Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos pg 230. Esta publicación se encuentra en el libro, Memoria del Seminario, El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos En el Umbral del Siglo XXI Tomo I, San Jose de Costa Rica, 23 y 24 de Noviembre de 1999, 2ª Edición

Estado, no se pueden basar en disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir dicha obligación.

Por lo anterior, se ha precisado que el alcance de la reparación integral implica rebasar las fronteras de la mera restitución de las cosas por el Estado que guardaban, añadiendo la compensación por daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados. Así mismo, a lo anterior se debe sumar la reparación que los Estados deben realizar en obligaciones de hacer que la CIDH ha denominado “otras formas de reparación.”

La forma ideal de reparación es la reparación integral entendida en su sentido más amplio, esto es: garantizando los derechos y libertades, reposición de las cosas al estado en el que se encontraban, alivio o restauración de los bienes jurídicos injustamente afectados, reducción de las consecuencias lesivas o peligrosas, compensación por los efectos que sea imposible cancelar o exculir de otra manera y evitación de reiteraciones.

La idea de reparación y sus principios guías obedecen a una misma corriente de pensamiento en la CIDH como en el Consejo de Estado. El Alto Tribunal colombiano también ha manifestado que en la reparación integral:

“El daño debe ser indemnizado de acuerdo con el postulado de la reparación integral que debe presidir todo el tema de la responsabilidad²⁰”

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp: 10.605 de octubre 9 de 1997

II. LA FUNCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN EL MARCO DEL PERJUICIO MORAL

A. EL PERJUICIO MORAL Y SU CARÁCTER PECUNIARIO

El carácter pecuniario del perjuicio moral guarda relación con el estudio que deben hacer los jueces, quienes teniendo en cuenta los hechos específicos de cada caso, según su sana crítica, le fijan un valor monetario que consideran justo al perjuicio moral. De esta manera se busca que con el dinero recibido de alguna manera se minimice el dolor y la agonía sufrida.

A continuación se realizará un análisis comparativo de varios temas específicos el cual pone en evidencia, en la mayoría de los casos, las diferencias que existen entre las doctrinas del Consejo de Estado y las de la CIDH en el campo de la indemnización de perjuicios. La carga de la prueba, la individualización e identificación de las víctimas, los límites para fijar la cuantía del perjuicio, la congruencia y la comparación entre la noción de *proyecto de vida* y la de *daño a la vida de relación* son los temas de los cuales se ocupará éste capítulo. Todos los temas pertenecen al carácter pecuniario del perjuicio moral porque constituyen elementos indispensables para fijar el monto de la compensación pecuniaria. Son criterios que el juez debe tener en cuenta para determinar la cuantía que considere justa con miras a atenuar el perjuicio moral causado por la conducta de un Estado. Sumado a lo anterior, éste análisis sirve

como guía para quienes deseen conocer cuáles son algunas de las principales diferencias que existen entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción internacional.

1. Carga de la Prueba

El daño moral, en la justicia colombiana, se debe indemnizar en cantidades iguales a quienes tengan una misma relación con la víctima, y como se trata de una pena o un sufrimiento espiritual (vida, honor, dignidad y respeto propio, sentimientos familiares, fidelidad, amor filial, paz interior, etc) no pueden existir diferencias basadas en el *status* de las personas. Por lo anterior, sin importar si se trata del daño moral de la víctima inmediata o del *pretium affectionis* de los parientes y allegados, la jurisprudencia ha fijado las indemnizaciones por este título de acuerdo con ciertos topes²¹.”

Los medios probatorios utilizados para demostrar el dolor moral, son los testimonios y los indicios. Esto no quiere decir que no se pueda acudir a pruebas documentales (cartas, grabaciones, entre otros); sin embargo, los dos primeros resultan ser los más idóneos. A partir de la utilización de esos elementos probatorios, es que se podrá establecer los perjuicios sufridos cuya reparación se pretende por la parte actora. Ésta, deberá “acreditar la convivencia, la mutua

²¹ Saavedra Becerra, Ramiro., LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Segunda Reimpresión. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá D.C. Agosto de 2004 PG 667

ayuda, los lazos afectivos, la comunicación frecuente, y, en general, todas las relaciones habituales y cotidianas que le permitan al juzgador llegar a la convicción de que quien demanda la indemnización fue verdaderamente golpeado en sus afectos y sentimientos por el hecho dañoso²².”

La regla general en todo proceso judicial es que quien alega debe probar ; sin embargo, tratándose de perjuicios morales sufridos por personas que hacen parte del núcleo familiar, el daño moral se deduce indiciariamente, aunque hasta hace poco se presumía; hoy el Consejo, aunque no ha eliminado radicalmente estas presunciones, prefiere valerse de indicios, en caso de que aparezcan claramente. En estos casos no es necesario probar el dolor pues sólo con presentar las partidas y documentos idóneos que acrediten que tiene una relación de cercanía con la víctima, son suficientes para demostrar que se sufrió el perjuicio. Esto ocurre generalmente en los casos de los padres con respecto a sus hijos o viceversa, los cónyuges²³ o compañeros permanentes, los hermanos y los abuelos. La presunción anterior inicialmente no se extendía a los hermanos ni abuelos, aunque luego fue ampliada, en primer lugar a los hermanos²⁴ y posteriormente a los abuelos en sentencia del 6 de agosto de 1992, expediente 6901. Es importante hacer énfasis en que el hecho de que exista una relación cercana no indica que no se necesite de ninguna prueba para que la persona sea indemnizada. Debe existir esa prueba idónea que acredite el parentesco, sin

²² Ibidem, PG. 668

²³ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de Junio de 1984, Exp. 3.583

²⁴ Consejo de Estado, Sentencia, agosto 6 de 1992, Exp. 6.962; junio 7 de 1993, Exp. 7.730; abril 16 de 1998, Exp. 11.332

embargo, no es necesaria la prueba de que sufrió un perjuicio ya que el hecho de probar que es pariente hace deducir generalmente que existió un daño moral. De no probarse lo primero no procede la presunción. A continuación veremos, a título de ejemplo, un aparte de una sentencia en donde no se reconoció el daño moral, “en cuanto a los perjuicios reclamados por la señora DABEI CAMPO QUIGUANAS, tal y como se dejó atrás reseñado, en el plenario no se probó su condición de compañera permanente del occiso VLADIMIR VELASCO BENAVIDES, pues el único testigo que tiene conocimiento sobre su relación, fue el señor DARIO ORTEGA MUÑOZ quien manifestó que el hoy occiso iba a visitarla, que él le pagaba una pieza enseguida de la casa de los padres de ella y no sabía si se quedaba; por lo tanto, no es posible inferir de algún modo la convivencia y familiaridad entre ellos y, por ende con fundamento en dicha relación, de la que se desconoce la estabilidad y duración, no se puede deducir que se haya causado un perjuicio moral a la demandante²⁵.”

Las demás personas, que no hacen parte del núcleo familiar o que tengan una relación cercana de la cual se pueda inferir el daño moral, deberán probar el parentesco, vínculos de afecto, convivencia así como la existencia del dolor moral. Ello es así, porque en último término, lo que confiere la vocación para ser indemnizado es la condición de damnificado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al igual que el Consejo de Estado Colombiano, exige que se prueben los perjuicios salvo que se aplique

²⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 12 de agosto de 2004, Exp. 14.910

alguna presunción. En el caso *Trujillo Oroza vs Bolivia*, la CIDH mencionó que el sufrimiento moral se extiende a “los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima. La producción de este daño no requiere pruebas y resulta suficiente el reconocimiento de responsabilidad efectuado en su momento por Bolivia” Así mismo, la Corte consideró que “se puede admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo,” y continúa “las anteriores consideraciones son aplicables al padre adoptivo o padrastro y a los hermanos de la víctima, quienes como miembros de una familia integrada mantenían un vínculo estrecho con José Carlos Trujillo Oroza, convivían en la misma casa, y vivieron en carne propia la incertidumbre (...) Así mismo, en cuanto a los hermanos de la víctima, debe tenerse en cuenta que, según la jurisprudencia más reciente de la Corte, se puede presumir que la muerte de una persona ocasiona a sus hermanos un daño inmaterial²⁶.” Como se puede ver, tratándose de familiares cercanos la CIDH acepta la misma presunción que ha venido aplicando la jurisprudencia colombiana. En el caso de que quien sufra el perjuicio no pertenezca al núcleo familiar, debe hacer uso de los medios probatorios idóneos con el fin de que se le repare. Así las cosas, la aplicación de la carga de la prueba es igual en ambas jurisdicciones, sin embargo, al estudiar otras formalidades procesales, que necesariamente se encuentran ligadas al anterior principio, las diferencias empiezan a notarse.

²⁶ Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92

2. Individualización e identificación de víctimas

Una de las grandes diferencias que existe entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Consejo de Estado Colombiano reside en la individualización e identificación de quienes pretenden ser compensados por perjuicios morales. En Colombia, para que una víctima pueda ser indemnizada debe conferir poder a un abogado y estar debidamente representada dentro del proceso para que el perjuicio que alega, que debe estar debidamente probado, sea compensado. Por lo anterior, no existe la posibilidad de que los jueces administrativos cuando estén fijando las remuneraciones relacionadas con la compensación del perjuicio moral, puedan indemnizar a un sujeto que no se encuentre acreditado en la demanda por considerarse que no existe ningún interés del mismo para recibir una indemnización. El proceso contencioso es un proceso de partes, y por este motivo, al indemnizar a favor de quien no ha demostrado interés implicaría ir en contravía de los más elementales principios procesales como el debido proceso, principio de legalidad y el principio de congruencia.

En el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ocurre todo lo contrario. Aunque en la mayoría de los casos las víctimas participan activamente en el proceso, inclusive asisten a las audiencias que se realizan anualmente en

San José de Costa Rica²⁷ con el fin de defender sus intereses, no existe ningún impedimento para que la CIDH pueda compensar a quienes no están interesados. No importa si no se conoce su paradero, cuáles son sus nombres, cual es su nacionalidad o cual es su relación con quien sufrió el daño. Un ejemplo de lo anterior se encuentra en caso Caballero Santana vs. Colombia en donde la Corte consideró lo siguiente: “En lo que se refiere al daño moral por la muerte de María del Camen Santana, la Corte estima equitativo conceder a su **más próximo pariente** una indemnización por daño moral de US\$ 10.000 (diez mil dólares estadounidenses) de acuerdo con lo indicado en los párrafos 45 y 52b) de esta sentencia²⁸.” Se debe aclarar que sobre la identidad de Maria del Camen Santana se “posee muy poca información”, y teniendo en cuenta dicha situación la Corte consideró pertinente crear un fideicomiso en donde se depositaría la suma de US \$10.000 hasta que se identificara a quien en el proceso se nombró Maria del Camen Santana y a partir de esa fecha correría un año hasta que apareciera su más próximo pariente a reclamar el dinero. Otro caso similar es las Palmeras vs. Colombia. En esa oportunidad el Estado Colombiano fue condenado a compensar por perjuicios morales a los *herederos de acuerdo con la ley sucesoral de N.N/Moisés*²⁹, sujeto que no se logró identificar dentro del proceso. Como se puede ver la Corte Interamericana no exige que las víctimas se encuentren representadas para compensarlas. No es necesario que se enteren de que existe un proceso en donde se les reparará

²⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene su sede en San José de Costa Rica y se reúne anualmente para resolver los casos que estén surtiendo su trámite ante la misma.

²⁸ Corte I.D.H., *Caso Caballero Santana Vs.Colombia. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia del 8 de diciembre de 1995. parr 51

²⁹ Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*. Sentencia del 26 de noviembre de 2002. Serie C. No. 96

integralmente por el dolor sufrido. Algunos podrían alegar que el carácter sancionatorio de los fallos de la Corte justifica que los Estados sean condenados sin que exista formalismo alguno. Sin embargo, no se puede olvidar que un fallo de las anteriores características no es compatible con los principios procesales elementales y puede ocurrir que por intentar ser mas justo se termine olvidando lo que se debe entender por justicia.

3. Limites

A la hora de tasar los perjuicios morales, no existe ningún impedimento legal para que el Consejo de Estado no pueda condenar al Estado a pagar más de 1000 gramos oro o 100 salarios mínimos. Sin embargo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha creado un precedente que fija un valor máximo a la hora de compensar los perjuicios morales. Antes del 2001 el valor máximo alcanzaba los 1000 gramos de oro puro y a partir del 2001 los 100 salarios mínimos mensuales. Inclusive la Sentencia que cambia de criterio al salario mínimo mensual expresamente dice que “se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales³⁰.” Debido a ello, la reparación del perjuicio moral se ha desnaturalizado ya que los jueces no siempre terminan fallando en equidad, teniendo en cuenta la gravedad del caso en concreto, sino que fallan de acuerdo con unas reglas preestablecidas, de montos máximos, como se mostrará mas adelante, dependiendo de si se trata

³⁰ Consejo de Estado, Sentencia del 6 de septiembre de 2001, expedientes 13.232 y 15.646

de un familiar cercano, si la víctima fue herida, o si ha muerto, entre otros. Lo anterior ha generado que en la gran mayoría de sentencias, los demandantes soliciten hasta 1000 gramos oro o 100 salarios mínimos mensuales porque saben que es poco probable en la jurisdicción contencioso administrativa que se les reconozca un valor superior. El problema de solicitar el valor máximo que ha establecido en la jurisprudencia es que se le está limitando la competencia, al Consejo de Estado de reparar por un valor mayor. Debido a que la compensación de los daños morales no implica un estudio en equidad de cada caso concreto, sino de aplicación de tarifas máximas dependiendo de la situación de las víctimas, se ha llegado a fallos en donde un familiar cercano de alguien que ha sido desaparecido por la fuerza pública, reciba lo mismo que quien tiene un familiar cercano que mientras caminaba por la calle muere a causa de una pipeta que estalla en un cuartel cerca de donde se encontraba; esto es, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los límites sugeridos, y que son usados por el Consejo de Estado a la hora de compensar por perjuicios morales son los siguientes: 100 salarios mínimos legales mensuales en los eventos de mayor daño moral, como la muerte, para los padres, hijos y cónyuge o compañera permanente de la víctima; 50 salarios mínimos a favor de los hermanos de la víctima. En el caso de que la víctima sufra lesiones personales, el alto tribunal generalmente condena a la Nación a pagar a favor de la misma 50 salarios mínimos mensuales, a sus hijos entre 50 y 25 salarios mínimos legales mensuales y sus hermanos 25 salarios mínimos

mensuales legales vigentes. En los casos en donde hay asesinatos por parte de la fuerza pública, los familiares cercanos como esposos, esposas, padres, madres, hijas e hijos, generalmente reciben un total de 100 salarios mínimos legales mensuales cada uno por concepto de daños morales³¹. El Consejo de Estado ha manifestado expresamente que “ha reconocido, en los eventos de mayor daño moral, como la muerte, hasta un máximo de 100 salarios mínimos para los padres, cónyuge e hijos y de 50 salarios mínimos a favor de los hermanos de la víctima³².”

Si bien muchas personas no dudan en criticar el sistema usado por el contencioso administrativo sobre los límites máximo, el juez termina compensando según unos criterios fijos y no su sana crítica, lo cierto es que este sistema ha permitido la unidad jurisprudencial en materia de perjuicios. Lo anterior evita enfrentamientos de índole moral debido a que en una determinada región la vida de una persona costó más que la otra. Salta entonces a la vista la siguiente pregunta: ¿Vale la pena limitar los montos de las indemnizaciones en pro de una jurisprudencia ordenada? La respuesta debe ser dejada al arbitrio de cada persona, lo importante es resaltar que es algo que sucede, de manera evidente, en la justicia del contencioso administrativa.

³¹ Sentencias del 12 de febrero de dos mil cuatro (2004), expediente No. 13952, MP. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia del 22 de abril de dos mil cuatro (2004), expediente No. 14.240, MP. Alier Eduardo Hernández y sentencia del 12 de agosto de dos mil cuatro (2004), expediente 14.910, MP. Ramiro Saavedra Becerra

³² Consejo de Estado, Sentencia del 6 de septiembre de 2001, expedientes 13.232 y 15.646

A diferencia del Consejo de Estado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no tiene ningún límite sugerido en materia de indemnización por perjuicios morales. Se hace un estudio de cada caso concreto y basado en la equidad se fija una suma que es considerada justa para compensar por los perjuicios causados. Sin embargo, cuando existen casos similares, es muy probable que la CIDH reconozca los mismos valores. Lo anterior se puede comprobar en el Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones, supra 50, cuando la CIDH manifestó que “la Corte, teniendo en cuenta todas las circunstancias particulares del caso y lo decidido por ella en otros similares (Caso el Amparo. Reparaciones, supra 15 y Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15), estima equitativo conceder a los familiares de Isidro Caballero Delgado una indemnización por daño moral de US\$ 20.000 (veinte mil dólares estadounidenses)³³.”

La CIDH, como se dijo, no tiene límites preestablecidos, así sean sugeridos, basados en la situación de la víctima (muerte o lesiones personales) para establecer la compensación, sino que lo hace teniendo en cuenta las situaciones específicas de cada caso concreto. Por esta razón, la mayoría de los casos que son conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen resultados distintos. En el caso Trujillo Oroza vs Bolivia, el Estado fue condenado a pagar US\$ 100.000 a favor de la víctima; valor que debía ser repartido entre sus herederos, US\$ 80.000 para su madre, US\$ 25.000 para su

³³ Corte I.D.H., *Caso Caballero Santana Vs. Colombia. Reparaciones* . Sentencia del 8 de diciembre de 1995

padre adoptivo y US\$ 20.000 para cada uno de sus hermanos. En esa oportunidad la CIDH expresó que la compensación basada en el sufrimiento, angustia e incertidumbre que le provocó a sus familiares el no saber del paradero de José Carlos. En el caso Garrido y Baigorria, en donde también hubo desaparición forzada, esta vez por parte del Estado Argentino, éste fue condenado a pagar US\$ 75.000 a la mamá y US\$ 6.000 a los hijos de Alfonso Garrido y US\$ 6.000 a los hermanos y US\$ 40.000 a los hijos extramatrimoniales de Raúl Baigorria. Un tercer caso es Blake contra Guatemala, en esta oportunidad, el Estado fue condenado a compensar, por perjuicios morales, la suma de US\$ 30.000 a cada uno de los cuatro familiares del señor Nicholas Blake. De lo anterior se puede ver claramente como la CIDH no tiene unidad jurisprudencial en materia de reparaciones y que cada caso constituye una situación distinta y que implica que la compensación esté basada en el dolor sufrido por los familiares en cada caso concreto, según la opinión de la Corte. Los montos totales podrían ser considerados exorbitantes si se comparan con lo máximo que concede la jurisdicción contencioso administrativa; sin embargo, ello tiene su fundamento en que para que un caso sea conocido por la CIDH implica que el Estado no haya cumplido con sus obligaciones internacionales de respeto y garantía, por lo que los montos altos también podrían pensarse como una sanción que busca obligar al Estado a respetar en lo sucesivo los derechos humanos.

4. Fallo extra petita

En Colombia, el principio de congruencia debe respetarse obligatoriamente al momento de proferir una sentencia. Según el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, el principio de congruencia implica que “la sentencia [esté] en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda (...) no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.” Por otro lado, la doctrina ha expuesto que “consiste en la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado por las partes y la decisión que sobre él tome el juez (...) se refiere a la concordancia o armonía entre la demanda y la sentencia que se pronuncia sobre ella³⁴.” Debido a que la congruencia es un principio general del proceso, los jueces deben respetarlo y acatarlo en sus providencias.

Si bien la ley es clara en definir el principio de congruencia, el Consejo de Estado parece no tener claro si puede o no fallar *extra petita*. Existen casos en donde el máximo tribunal reconoce perjuicios sin que la parte demandante lo haya solicitado, así como hay casos en donde se abstiene de concederlos en la medida en que no fueron solicitados. En Sentencia del 2 de marzo de 2000, el Consejo de Estado compensó por perjuicios fisiológicos a Hernán Peralta y a Luis Vitelmo Reyes sin que la parte demandante los hubiera solicitado. En esa oportunidad, la Sala señaló que se encontraba acreditada “la disminución del

³⁴ Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo I: Teoría general del proceso. Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 2002. P. 80

pleno goce de la existencia por el hecho de que la lesión sufrida por las víctimas afectó el desarrollo de actividades placenteras de la vida diaria, como la practica de actividades recreativas³⁵.” Sobre la falta de pretensión el Consejo de Estado expuso que “si bien los demandantes no formularon de manera expresa una pretensión indemnizatoria con relación al llamado perjuicio fisiológico, la Sala considera que debe ordenarse su reparación, teniendo en cuenta las secuelas sufridas por las víctimas del accidente y la obligación establecida en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 de reparar el daño de manera integral y equitativa. En consecuencia, dada la magnitud del perjuicio, la Sala reconocerá el equivalente a doscientos cincuenta gramos oro para Vitelmo Reyes y a ciento cincuenta gramos oro para Hernán Peralta.³⁶” Por otro lado, en sentencia del 15 de diciembre de dos mil cuatro 2004, no condena al Estado por cien (100) salarios mínimos legales mensuales por considerar que se estaría fallando extrapetita. El procedimiento que realizó el alto tribunal para llegar a tal conclusión fue el de buscar cuanto era en pesos 1000 gramos oro al momento del fallo. Al encontrar que era menos que 100 salarios mínimos decidió condenar al Estado por 88.11 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la providencia citada, el Consejo de Estado expuso lo siguiente: “para convertir la condena en S.M.L.M.V., se parte de la reflexión de que la pretensión del actor fue 1.000 gramos oro, cuyo valor a la fecha de esta providencia es de \$33.571.700, en tanto que el valor de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivale a \$35.800.000. Así las cosas, y con el ánimo de no incurrir en incongruencias

³⁵ Sentencia del Consejo de Estado, del 2 de marzo de 2000, Radicación numero: 11250, MP: RICARDO HOYOS DUQUE

³⁶ Ibidem

por *extrapetita*, dado que hoy es menor en pesos el valor de lo pedido (1.000 gramos oro), que el valor de 100 S.M.L.M.V., se convertirá a S.M.L.M.V., la suma de \$33.571.700, esto es, el valor de 1.000 gramos oro, con el animo de que la condena se ajuste a los parámetros jurisprudenciales³⁷.”

Como se puede ver, no existe claridad si el Consejo de Estado puede o no fallar *extrapetita*. Sobre el segundo ejemplo es importante hacer una aclaración porque está involucrada una situación delicada que parece estar ocurriendo actualmente en el alto tribunal. Como se señaló en un capítulo anterior, el Consejo de Estado abandonó la medida de gramos oro porque el oro debía considerarse como un bien más, sujeto a las fluctuaciones del mercado. Sin embargo, en la sentencia que se acaba de citar queda en entredicho si en realidad se ha abandonado el uso de éste criterio a la hora de compensar por perjuicios morales. La sentencia anteriormente citada comprueba que se está fallando en salarios mínimos legales mensuales vigentes pero teniendo en cuenta el precio del oro, situación totalmente ajena a lo que se pretendió adoptar con la sentencia del 2001. No obstante existir un cambio jurisprudencial de tan vital importancia, en donde se resaltaban las razones por las cuales el gramo oro debía ser abandonado como criterio para compensar los perjuicios morales, el Consejo de Estado, invocando el principio de congruencia, falla en salarios mínimos pero teniendo en cuenta el gramo oro, aunque ello parece tener que ver con el incremento actual del precio del oro, al que se hizo referencia.

³⁷ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de diciembre de dos mil cuatro (2004), expediente No. 15.038. MP. RUTH STELLA CORREA,

En materia de responsabilidad internacional del Estado, la Corte Interamericana de Derechos humanos no está limitada por el principio de congruencia a la hora fijar los perjuicios morales. Sus fallos deben estar basados en equidad teniendo en cuenta las circunstancias del caso, sin estar atado a las pretensiones de las víctimas. Por lo anterior, en la mayoría de los casos las víctimas solicitan la compensación de los perjuicios morales de la siguiente manera: “el pago a favor del cónyuge e hijos de Manfredo Velásquez de una cifra de dinero al contado cuya cuantía deberá corresponder al daño emergente, lucro cesante y daño moral sufrido por los familiares de Manfredo Velásquez y cuyo monto deberá ser determinado por esa Corte de acuerdo a los antecedentes técnicos que le presenten los representantes de los familiares de la víctima³⁸” o pretensiones como la de “[solicitar] a la Corte que fije en equidad el valor de la indemnización que corresponda por este concepto³⁹.”

5. Daño al Proyecto de Vida y Daño a la vida de relación

El daño al “proyecto de vida” al que hace referencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene el mismo tratamiento del daño a la vida de relación que hace el Consejo de Estado Colombiano. La CIDH define el daño al proyecto de vida de la siguiente manera: “el daño al proyecto de vida, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, **implica la pérdida o**

³⁸ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, serie C

³⁹ *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Reparaciones

el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses⁴⁰.”

El concepto de reparación del proyecto de vida, tiene como fundamento, según la CIDH, que una persona víctima de violación a los derechos humanos puede atravesar por hechos y circunstancias que cambian completamente el curso de su vida. Esto, ya que su vida se distorsiona dramáticamente y se ve imposibilitado en cumplir con planes y proyectos que una persona planea en situaciones ordinarias. La primera vez que la CIDH desarrolló este concepto fue en el caso *Loayza Tamayo contra Perú*; sin embargo, en aquella oportunidad no se reparó a la víctima por proyecto de vida. En el caso *Cantoral Benavides*, la Corte ordenó al Estado peruano proporcionarle una beca de estudios superiores o universitarios para cualquier carrera que eligiera la víctima, así como los gastos de manutención durante su periodo de estudio.

Por su parte, el Consejo de Estado ha definido el “daño a la vida de relación” como “... aquel que rebasa la parte íntima o interna de la persona y le afecta su

⁴⁰ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de Reparaciones, párrs 147 y ss.

relación con el exterior, entendida ésta no necesariamente desde el punto de vista de las relaciones sociales, sino como se sostuvo en sentencia de 19 de julio de 2000, en sus relaciones con las cosas del mundo externo, pudiendo afectar aún los actos de carácter individual pero exteriores al individuo ya que se trata de un daño extrapatrimonial a la vida exterior⁴¹.” Las causas del daño a la vida de relación pueden surgir de diferentes hechos; lesiones corporales, morales o patrimoniales. Así, una lesión a la integridad física, una acusación calumniosa o injuriosa, o un sufrimiento intenso, que modifiquen el comportamiento social o alteración de las posibilidades vitales de una persona genera un daño a la vida de relación que debe ser compensado por quien lo cause.

El daño a la vida de relación y el daño al proyecto de vida resultan equiparables. Los dos conceptos son independientes del perjuicio moral e implican una alteración a las condiciones de existencia de quien lo sufre. Se trata de un menoscabo al desarrollo personal irreparable o de difícil reparación. Como no existe un mecanismo que permita su reparación *in natura*, es tarea del juez, según su sana crítica, fijar una suma que compense el perjuicio.

La carga de la prueba, la identificación e individualización de las víctimas, el principio de congruencia, los límites y la vida en relación comparada con el proyecto de vida, son todos temas que traen inmerso el carácter pecuniario del perjuicio moral. Implican los medios para probar el perjuicio, quiénes tienen

⁴¹ Consejo de Estado, Sentencia del 10 de agosto de 2005; Exp: 16205

derecho recibirlo, cuáles van a ser los montos que van a recibir, por qué los van a recibir y qué deben solicitar. De lo expuesto en el capítulo se puede concluir que entre los dos ámbitos existen diferencias fundamentales. El Consejo de Estado es más riguroso con la aplicación de los principios procesales. La CIDH no exige ningún formalismo para condenar a un Estado a reparar a las víctimas pues considera que el hecho de que un proceso llegue a su conocimiento traduce la ineficacia del Estado para solucionar sus problemas internos y administrar directamente justicia. Lo anterior está directamente relacionado con el carácter sancionatorio que se tratará en el siguiente capítulo, pues el hecho de incumplir una obligación internacional no tiene como única consecuencia la no aplicación de normas procesales al momento de compensar a las víctimas. Así mismo, implica que las condenas sea considerablemente superiores a las que cualquier Estado, que ha ratificado la Convención Americana de los Derechos Humanos, emplea en su ámbito de justicia interna. Esta afirmación, que busca responder al interrogante: ¿por qué las sumas utilizadas por la CIDH al momento de condenar son tan elevadas?, será desarrollada en el siguiente capítulo.

B. EL PERJUICIO MORAL Y SU CARÁCTER SANCIONATORIO O DE EQUIVALENCIA

A diferencia del carácter pecuniario, el carácter sancionatorio o de equivalencia del perjuicio moral busca ir más allá de la simple remuneración que compensa con dinero los sentimientos de angustia y dolor sufridos por las víctimas. Estas

modalidades adicionales del perjuicio moral son exclusivas de la CIDH y si bien existen antecedentes sobre su implementación en Colombia, ellas no han sido retomadas recientemente por ninguna corporación, ya sea de carácter civil o de carácter administrativo. De todos modos es pertinente hacer el estudio de los antecedentes del tema al igual que sobre la necesidad o la posibilidad de la implantación de esas formas de reconocimiento en Colombia.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existen situaciones en las que el simple pago de una remuneración por el dolor sufrido, no cumple con el principio de la reparación integral. Por esa razón se ha desarrollado la compensación mediante la imposición de obligaciones de hacer a las cuales se les ha dado el nombre de “otras formas de reparación” o “medidas de satisfacción”. Con ellas se busca que la compensación que se le hace a la víctima de violaciones de los derechos humanos sea equivalente al perjuicio sufrido. Ejemplos de “otras formas de reparación” son la de sancionar a los culpables de un delito o imponer el deber de encontrar el cadáver de una persona que ha sido desaparecida. Esas actuaciones buscan generar una satisfacción que ayude a compensar el daño causado lo que permite que la reparación se acerque más al ideal de ser integral.

El carácter sancionatorio, como se explicará a continuación, es la explicación a las sumas altas utilizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No obstante de que se trata de una sanción monetaria a favor de las víctimas, no

es un elemento pecuniario del perjuicio moral porque no está relacionada directamente con el sufrimiento de la víctima. Se trata de una sanción, que con ocasión a una conducta específica en cabeza de un Estado, debe ser impuesta por la CIDH para evitar, como se ha venido diciendo, que ésta se repita.

Introducido el tema, se procede a explicar detalladamente el carácter de equivalencia y el carácter sancionatorio del perjuicio moral.

1. Otras formas de reparación

Una de las principales diferencias que existe entre el Consejo de Estado y la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene que ver con reparaciones no pecuniarias que sirven como medidas de satisfacción para las víctimas de violaciones a los derechos humanos. La CIDH, en desarrollo del principio de indemnización integral, ha entendido que en el daño inmaterial, además de ser compensado con dinero, es importante que se condene al Estado a cumplir con obligaciones de hacer. La primera vez que la CIDH empezó a ordenar las reparaciones no pecuniarias fue en el caso Aloeboete y otros contra Suriname, en donde al momento de hacer los cálculos para las reparaciones, se tuvo en cuenta que los menores afectados debían tener la oportunidad efectiva de estudiar en la escuela del lugar. En esa oportunidad la Corte consideró “en la indemnización fijada para los herederos de las víctimas se ha previsto una suma

para que los menores puedan estudiar hasta una determinada edad. Sin embargo, estos objetivos no se logran sólo otorgando una indemnización, sino que es preciso también que se ofrezca a los niños una escuela donde puedan recibir una enseñanza adecuada y una asistencia médica básica. En el momento actual, ello no ocurre en varias aldeas saramacas.” Como consecuencia, la Corte ordenó a Suriname a “reabrir la escuela sita en Gujaba y dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente a partir de 1994 y poner en operación en el curso de ese año el dispensario existente en ese lugar.” A partir de esta sentencia, la Corte Interamericana ha impulsado un amplio desarrollo jurisprudencial en materia de reparaciones no pecuniarias. A continuación se hará mención de las principales que han sido ordenadas por ese tribunal⁴²:

1.1 Investigar los hechos y sancionar penalmente a los responsables

En reiteradas oportunidades, la CIDH ha hecho énfasis en la obligación de investigar que tienen todos los Estados que hacen parte de la Convención Interamericana. La investigación debe ser seria y efectiva en procura de identificar a los responsables y así poder sancionarlos. Ha indicado que son “inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los

⁴² Las principales medidas no pecuniarias ordenadas por la Corte Interamericana se tomarán de la clasificación que hace Pablo Saavedra Alessandri en su escrito La Corte Interamericana de Derechos Humanos – Las Reparaciones Ordenadas Y El Acatamiento De Los Estados

derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.⁴³ Como consecuencia, en todos los casos en donde no se ha encontrado a los responsables, ha habido una actuación pasiva del Estado en cuanto a la investigación de los hechos o han existido dilaciones procesales que no han permitido que se esclarezcan los hechos; en la sentencia de reparaciones, se les exige a los Estados que cumplan con sus obligaciones de investigar y sancionar. Quienes han ratificado la Convención Interamericana no pueden olvidar que tienen el “deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana,⁴⁴ el no hacerlo, se propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos.

1.2 Designación de un bien de uso público en nombre de una de las víctimas

La CIDH, buscando que las graves violaciones a los derechos humanos no sean olvidadas y en efecto no se vuelvan a repetir, ha ordenado a los Estados a crear centros educativos con el nombre de las víctimas. En el caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros.) contra Guatemala, el tribunal ordenó al Estado

⁴³ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41

⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso Paniagua Morales y otros*, supra 63, párr. 173

“designar un centro educativo con un nombre alusivo a los jóvenes víctimas de este caso, y colocar en dicho centro una placa con el nombre de [los jóvenes víctimas]. Ello contribuirá a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y conservar la memoria de las víctimas⁴⁵.” Asimismo, en el caso Trujillo Oroza contra Bolivia, la madre de la víctima solicitó a la Corte que se “erija un monumento a la memoria de (su hijo) porque esto permitirá que las generaciones futuras conozcan esa parte de la historia de Bolivia⁴⁶.” La Corte acogió la solicitud y ordenó a Bolivia “dar oficialmente el nombre de José Carlos Oroza a un centro educativo de la ciudad de Santa Cruz”

1.3 Entrega de los restos mortales a los familiares en caso de desapariciones

La desaparición forzada de una persona ocasiona un gran impacto psicológico a sus familiares. Al no saber lo que le ocurrió a ésta, no logran afrontar el proceso emocional necesario para enfrentar la pérdida causada por su muerte. Todo ello genera un desequilibrio psíquico en la medida en que el afectado no puede pasar por un proceso de duelo. La Corte Interamericana, ha dicho sobre este tema que “la no entrega de los restos de las víctimas a sus familiares es una

⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 103.

⁴⁶ Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 122.

fuente de particular humillación y sufrimiento para éstos⁴⁷” así mismo, que “la entrega de los restos mortales constituye un acto de reparación y justicia en sí mismo.⁴⁸” La primera sentencia en donde se condenó a hacer todos los esfuerzos posibles para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares fue Neira Alegría contra Perú en 1996. Después de ésta han venido otras como es el caso de Las Palmeras contra Colombia y el caso Trujillo Oroza contra Bolivia.

1. 4 Actos de desagravio público y publicación de sentencias de la Corte

La CIDH ha señalado en repetidas oportunidades que, en muchos casos, otros tribunales internacionales⁴⁹ han resuelto que la sentencia de condena constituye *per se* una compensación suficiente para el daño sufrido. Sin embargo, para la Corte es claro que el hecho de mencionar que un Estado es responsable no es suficiente, y debido a ello, es indispensable que la sentencia sea publicada, generalmente en un diario comercial de circulación nacional o en el diario oficial, para que la gente conozca cuáles fueron los hechos y qué se probó en el proceso. La publicación tiene como fin que los ciudadanos se sientan indignados

⁴⁷ Corte I.D.H., *Caso del Caracazo*. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 121.

⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 8

⁴⁹ Corte Europea de Derechos Humanos; cfr., v.g. arrêt Ruiz Torija c. Espagne du 9 décembre 1994. Serie A No. 303-A, p.13, párr.33

y censuren la actuación del Estado para así evitar violaciones posteriores a los derechos humanos. En voto concurrente razonado, el juez Sergio García Ramírez expone cuales son los objetivos de los actos de desagravio y publicación: “La publicación y el desagravio sirven a un triple objetivo: a) por una parte, la satisfacción moral de las víctimas o sus derechohabientes, la recuperación de su respetabilidad y un crédito que pudieron verse mellados por versiones y comentarios erróneos o falaces; b) por la otra, la formación y el fortalecimiento de una cultura de la legalidad en favor, sobre todo, de las nuevas generaciones; c) finalmente, el servicio a la verdad en bien de los agraviados y de la sociedad en su conjunto. Todo ello se inserta en el amplio régimen de reconocimiento y tutela de los derechos y en la correspondiente preservación de los valores de una sociedad democrática. En suma, la reparación del daño en este caso reviste efectos resarcitorios y preventivos; en este último sentido, considera la necesidad de prevenir la reiteración de conductas como la que dio origen al procedimiento ante las instancias internacionales⁵⁰.”

En la mayoría de los casos, los Estados, salvo que ya lo hayan hecho, deben reconocer su responsabilidad públicamente dando a conocer los hechos del proceso así como las condenas respectivas. En el caso Aranguren y otros contra Venezuela, el Estado fue condenado a “publicar, en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de (la) Sentencia, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los

⁵⁰ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez.

hechos establecidos de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma⁵¹.” El reconocimiento público además de implicar la publicación de las sentencias, también involucra celebrar actos con la presencia de autoridades oficiales dirigidas al público en general como garantía de no repetición de las violaciones. En caso Masacre de Ituango contra Colombia, el Estado fue condenado a reconocer, “públicamente, con presencia de altas autoridades, su responsabilidad internacional por los hechos de las masacres en El Aro y La Granja, y pedir una disculpa a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de su vida por haber incumplido sus obligaciones de garantizar los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida de esas personas, como consecuencia de las faltas del Estado a sus deberes de prevención, protección e investigación, así como por las violaciones a los derechos de acceso a la justicia, protección judicial y garantías judiciales cometidas en su perjuicio⁵²”

En Colombia existen dos antecedentes en los que el Estado ha sido condenado a reparar con obligaciones de hacer. El primero de ellos, al que ya se hizo referencia en esta investigación, ocurrido en 1922, cuando la Corte Suprema de Justicia, condenó al entonces Municipio de Bogotá a que se construyera un monumento en honor a la memoria de la esposa del demandante. El segundo es

⁵¹ Corte I.D.H. *Caso Aranguren y otros vs. Venezuela*, Sentencia del 5 de Julio de 2006. La misma condena fue impuesta a el estado colombiano en el caso Masacre de Ituango contra Colombia, Sentencia 1 de Julio de 2006, puntos resolutive, parr. 12

⁵² *Masacre de Ituango contra Colombia*, Sentencia 1 de Julio de 2006, parr. 406

un fallo reciente del Consejo de Estado, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, al pronunciarse sobre la desaparición de Hector Jaime Beltrán en el atentado al Palacio de Justicia señaló “(...) el daño sufrido por la víctima debe ser indemnizado de acuerdo con el principio de reparación integral que debe guiar la materia de responsabilidad. Es decir, debe dejar indemne a la persona como si el daño no hubiera ocurrido. Para que esto suceda, la indemnización debe ser plena o integral, esto es, resarcir el daño en sus diferentes manifestaciones y modalidades (...) debe entenderse el radio de acción del juez administrativo y en consecuencia, ordenar al Estado la adopción de todas las medidas necesarias a fin de retomar a sus familiares la persona de Hector Jaime Beltrán (...) o sus restos mortales en caso de fallecimiento⁵³.”

Como se puede ver, en Colombia se ha buscado, sin suerte, crear un precedente en donde se reconozca la compensación, en especie, de perjuicios. Sin embargo, esta práctica se considera inútil en la medida que el dinero es concebido como el único valor de cambio a través del cual se realiza una compensación tangible. Lo anterior es sólo cierto en la medida que las otras formas de reparación impliquen que por condenar al Estado en especie se deban reducir los montos de otros rubros. No obstante, si dichos valores se conservan y a la vez se buscan alternativas para recordar a las víctimas y evitar que los hechos se repitan la reparación en especie podría funcionar. A lo anterior es importante sumarle que la aplicación de ésta fórmula debe venir con un

⁵³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, Exp. 12623. Enero 28 de 1999

estudio riguroso y sólo debe ser implantada en los casos en que sea completamente necesaria. De lo contrario, en un país inmerso en un conflicto armado tan delicado y de naturaleza tan violenta como lo es Colombia, no alcanzarían calles, escuelas o monumentos para reconocer la responsabilidad del Estado y recordar a las víctimas.

Es importante que la reparación en especie sea retomada por el Consejo de Estado. Por lo menos sería interesante realizar un estudio serio sobre las consideraciones que implicaría aceptar esta medida, en donde se incluyan personas que han vivido de cerca la violación a los derechos humanos. Por más de que una providencia sea pública, se debe considerar la necesidad de un acto de reconocimiento por parte de los agentes Estatales para que la gente del común conozca cuáles fueron los hechos, quiénes y a qué se dedicaban realmente las víctimas y quiénes fueron los culpables. Lo anterior no solamente permitiría que la indemnización realmente sea integral sino que evitaría que los mismos hechos se repitieran.

2. Carácter sancionatorio de las compensaciones en la CIDH

En un capítulo anterior se señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no tiene límites, sugeridos u obligatorios, a la hora de condenar a los Estados que han ratificado su competencia. La responsabilidad internacional de los Estados por violación a los derechos humanos se declara debido a la acción

u omisión de los Estados de velar por sus obligaciones internacionales de respeto y de garantía. Los sujetos activos de las violaciones de los derechos humanos pueden pertenecer a cualquier órgano del Estado, es posible que un estado sea declarado responsable por la creación de una ley, una acción desmesurada de la fuerza pública o por la falta de efectividad de la justicia. La competencia para conocer de violaciones de derechos humanos, en el caso colombiano, es la Corte Interamericana de Justicia. Sin embargo, para que un caso sea de su conocimiento, es necesario que los sujetos pasivos o lo que es lo mismo, las víctimas de violaciones deban agotar los mecanismos internos que ofrece el estado para proteger sus derechos.

El carácter sancionatorio de los perjuicios morales está relacionado precisamente con el hecho de que los Estados no puedan asegurar o proteger los derechos humanos internamente. El hecho de que la Corte conozca de un proceso implica que un organismo internacional debe entrar a suplir el carácter investigativo, reparativo y sancionatorio de los estados. Por lo anterior, se podría pensar que una de las razones por las cuales las sumas establecidas por la Corte Interamericana a la hora de compensar a las víctimas son tan altas en comparación con el derecho colombiano (sumas varían desde US\$ 250.000 casos *Godínez Cruz*⁵⁴ hasta \$20.000 *Caballero Delgado*⁵⁵), se fundamenta en que es una forma de sancionar a los Estados que fueron incapaces de respetar y garantizar la protección de los derechos humanos.

⁵⁴ CIDH, *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de Reparaciones 21 de Julio de 1989

⁵⁵ CIDH, *Caso Caballero Delgado*, Sentencia de Reparaciones. 29 de enero de 1997

La anterior apreciación está basada en la concepción anglosajona del *punitive damage* (daño punitivo). El daño punitivo o daño ejemplar, buscan sancionar a un sujeto no por el resultado que generó la conducta sino por haber incurrido en la misma. Se trata de un mecanismo creado por el derecho anglosajón cuya finalidad es la de evitar que ciertas conductas que son consideradas opresivas, arbitrarias, maliciosas e inconstitucionales se repitan. Por lo anterior, es posible que una persona pueda ser sancionada en un porcentaje más alto por la conducta en que incurrió que por el hecho dañino que causó con la misma.

Aunque la Corte Interamericana a la hora de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos nunca se ha referido al concepto de *punitive damage* o al carácter sancionatorio de sus pronunciamientos, las sumas elevadas que fijan, en comparación con las sumas máximas del Consejo de Estado colombiano, pueden explicarse con el anterior fenómeno. La Corte al declarar a un Estado internacionalmente responsable impone sumas altas para evitar que los Estados sigan violando los derechos humanos, pues de esta forma los Estados saben que si estas conductas se repiten, cuando el proceso llegue al órgano internacional van a ser sancionados a pagar cantidades elevadas.

El carácter de equivalencia o sancionatorio está encaminado a evitar que se sigan cometiendo violaciones de los derechos humanos y que las reparaciones sean realmente integrales. Además de generar una satisfacción adicional para

las víctimas, incentiva a los Estados para que asuman sus obligaciones internacionales. De lo contrario deberán asumir las consecuencias que implica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, actuando como suplente de las instituciones soberanas internas, sea quien determine la responsabilidad y las cuantías a ser reparadas.

III. CONCLUSIÓN

Tratándose de perjuicios morales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Consejo de Estado, muestran diferencias pero también semejanzas. Las dos jurisdicciones procuran la indemnización integral de las víctimas; reparan los perjuicios que han sufrido aquellas, compensándolas y así atenuando los dolores y sufrimientos padecidos. El dinero, en los dos casos, se usa para compensar a las víctimas; sin embargo, la Corte Interamericana ha ido más allá y ha desarrollado un concepto complementario que denomina “otras formas de reparación” el cual supone condenar al cumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de los Estados. Si bien ese concepto ha sido desarrollado en su extensión por la CIDH, en Colombia existen dos antecedentes fundamentales que demuestran que la idea ha sido considerada; sin embargo, su aplicación no se ha extendido, no existen desarrollos aún doctrinarios en donde se examine la viabilidad y el valor que implicaría para el país tal implementación. Como se dijo en ésta monografía, es pertinente que las “otras formas de reparación,” sean consideradas pues al envolver un beneficio adicional para las víctimas, permiten

que la indemnizaciones acerque verdaderamente a lo integral. Es importante aclarar que la consagración de ellas esté acompañada de un estudio de los factores sociales, económicos y culturales internos del país. No se trata de copiar un modelo y traerlo, sino que a partir de un espacio de discusión, en donde participen víctimas, juristas, organizaciones internacionales y si es posible, delegados de la Corte Interamericana, se reflexione sobre la viabilidad de su aplicación en un país como Colombia. Otra semejanza que existe entre las dos jurisdicciones tiene que ver con la compensación por el “daño al proyecto de Vida” y el “Daño a la Vida de Relación”. Se trata de rubros pertenecientes a los perjuicios morales que se refieren a la pérdida o grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o difícil de reparar, que deben ser compensados si han sido causados por el hecho dañoso.

Aunque existen muchas semejanzas, son más las diferencias entre las dos jurisdicciones. La jurisdicción interna es más formalista y en esta medida está inclinada al respeto de todos los principios procesales. En ambos casos se debe respetar el principio de la carga de la prueba, en los dos ámbitos existen presunciones; sin embargo, en el caso del principio de congruencia, que guarda relación con el fallo *extra petita*, la individualización de las víctimas y los límites de las cuantías según las pretensiones, el Consejo de Estado y la CIDH se diferencian completamente. En el caso de la individualización, para el Consejo de Estado es necesario que se mencionen en la demanda y que participen activamente en el proceso por medio de representantes de modo que se puedan

conocer quiénes deben ser reparados. La normatividad interna obliga a que se respete el principio de congruencia por lo que los fallos no pueden disponer condenas superiores a lo que se pidió en la demanda. No obstante, hay momentos en los que el Consejo de Estado, en razón de la mencionada confusión que parece existir en relación con la aplicación del gramo oro o el salario mínimo, vacila en relación con la procedencia o no de un fallo por valor superior; la regla general es que no se debe fallar por más de lo fue solicitado. Así mismo, la jurisdicción tiene unos límites sugeridos que si bien no son obligatorios, el precedente jurisprudencial se ha encargado de que los montos hayan acostumbrado al abogado litigante a solicitar las mayores cantidades “aceptadas”. Lo anterior necesariamente ha implicado que los montos totales, dependiendo de la situación que ha sufrido la víctima, se hayan mantenido generando una unidad jurisprudencial en cuanto al valor máximo reconocido por perjuicios morales.

La situación es completamente diferente en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al tratarse de una Corte de “último recurso”, pues sólo se debe acudir a ella cuando ha sido imposible la investigación, reparación y sanción en el ámbito interno, el procedimiento que se sigue carece de cualquier tipo de formalidad. En esa jurisdicción es común, como quedó explicado en la parte del carácter pecuniario del perjuicio moral, que se compense por el perjuicio a personas que ni siquiera estaban enteradas de que existía un proceso. Así mismo, no existen límites sugeridos de cuantía, lo que le amplía el margen al

juez internacional para fallar el caso, dependiendo de los hechos en cada situación concreta. Ello explica porqué en la CIDH, existen compensaciones desde los US \$ 20.000 hasta los US \$ 250.000. Por último, es importante mencionar que el hecho de que no se exijan formalidades no sólo está relacionado con la individualización de las víctimas. Cuando se está litigando ante la Corte Interamericana no es necesario determinar las pretensiones. Al no estar éstas, limitadas por el principio de congruencia, las pretensiones en la jurisdicción internacional vienen a ser una sugerencia que no obliga a la Corte a la hora de reparar a las víctimas.

El carácter sancionatorio de las providencias de la CIDH es lo que explica que las condenas sean tan altas. Como se mencionó a lo largo de la monografía, cuando un Estado es declarado internacionalmente responsable es porque no asumió sus obligaciones internacionales de respeto y garantía, se considera que no solamente fue el actor de una violación a los Derechos Humanos sino que no logró resolver la situación a través de sus instituciones soberanas. La Corte Interamericana tiene en cuenta todo esto al momento de proferir un fallo, pues considera que si un Estado debe rendir cuentas antes la jurisdicción internacional, es porque ha tenido una actuación negligente, opresiva y arbitraria. Por lo anterior, un Estado declarado internacionalmente responsable, es sancionado a pagar sumas que pueden ser consideradas exorbitantes si se comparan con los valores máximos utilizados en el ámbito interno. Éstas sumas, si bien son altas porque se trata de la violación a los derechos que son

inherentes a todo ser humano, también lo son porque, como se ha dicho en varias ocasiones, buscan condenar la conducta del Estado en cuestión para que no reincida en ellas.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

HENAO, JUAN CARLOS, *El daño*, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, 1998

SAAVEDRA BECERRA, RAMIRO., LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Segunda Reimpresión. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá D.C. Agosto de 2004

VICENTE DOMINGO, ELENA, Los Daños Corporales, Tipología y Valoración, Barcelona, Ed. Bosch, Casa Editorial, 1994

GARCIA RAMIREZ SERGIO, Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos pg 230. Esta publicación se encuentra en el libro, Memoria del Seminario, El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos En el Umbral del Siglo XXI Tomo I, San Jose de Costa Rica, 23 y 24 de Noviembre de 1999, 2ª Edición

AZULA CAMACHO, JAIME. Manual de derecho procesal, Tomo I: Teoría general del proceso. Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 2002

Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Normatividad, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, abril 2004.

ECHANDIA, DEVIS. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo Segundo, Bogotá, Temis 2002

LOMBANA TAMAYO, ALBERTO. La Responsabilidad Civil Extracontractual y la Contractual. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2005

LOPEZ MORALES, JAIRO. Perjuicios Morales. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.. Bogotá, 1997

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional, Sentencia C – 197 de 20 de mayo de 1993

Consejo de Estado, Sección Tercera, 21 de febrero de 1985, Exp. 3.253, CP: Jorge Valencia Arango

Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Julio Cesar Uribe, Exp. 6515. Octubre 31 de 1991

C.S.J., Cas. Sala Civil, 21 de Julio de 1922, M.P Dr. Tancredo Nannetú,

Consejo de Estado, Sección Tercera, 16 de noviembre 1989, Exp 5.606

Consejo de Estado, Sentencia de 16 de noviembre de 1995, expediente 9.764 CP: Hugo Palacios Mejía

Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp: 10.605 de octubre 9 de 1997

Consejo de Estado, Sentencia, 19 de Junio de 1984, Exp. 3.583

Consejo de Estado. Sentencia de Agosto 6 de 1992, Exp. 6.962

Consejo de Estado, Sentencia de junio 7 de 1993, Exp. 7.730

Consejo de Estado, Sentencia de abril 16 de 1998, Exp. 11.332

Consejo de Estado, Sentencia del 12 de agosto de 2004, Exp. 14.910

Consejo de Estado, Sentencia del 6 de septiembre de 2001, expedientes 13.232 y 15.646

Consejo de Estado, Sentencia del 12 de febrero de dos mil cuatro (2004), expediente No. 13952, MP. Ramiro Saavedra Becerra

Consejo de Estado, Sentencia del 22 de abril de dos mil cuatro (2004), expediente No. 14.240, MP. Alier Eduardo Hernández

Consejo de Estado, Sentencia del 12 de agosto de dos mil cuatro (2004), expediente 14.910, MP. Ramiro Saavedra Becerra

Consejo de Estado, Sentencia del 28 de Enero de 1999, Exp. 12623

Consejo de Estado, Sentencia del 6 de septiembre de 2001, expedientes 13.232 y 15.646

Consejo de Estado, Sentencia del 2 de marzo de 2000, Radicación numero: 11250

Consejo de Estado, Sentencia del 15 de diciembre de dos mil cuatro (2004), expediente No. 15.038

Consejo de Estado, Sentencia del 10 de agosto de 2005; Exp: 16205

Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Reparaciones*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C

Corte I.D.H., *Caso Paniagua Morales y otro, Reparaciones*. Sentencia de 25 de Mayo de 2001. Serie C. No. 76

Corte I.D.H., *Caso Caballero Santana Vs. Colombia. Reparaciones*. Sentencia del 8 de diciembre de 1995. Serie C. No. 31

Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Reparaciones* Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77

Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, serie C No. 4 y No. 7

Corte IDH. *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C, No.

Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92

Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*. Sentencia del 26 de noviembre de 2002. Serie C. No. 96

Corte I.D.H., *Caso del Caracazo*. Reparaciones. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C

Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C

Corte I.D.H., *Caso Aranguren y otros vs. Venezuela*, Sentencia del 5 de Julio de 2006.

Corte I.D.H., *Masacre de Ituango contra Colombia*. Reparaciones Sentencia 1 de Julio de 2006,

Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Reparaciones Sentencia de 21 de Julio de 1989, Serie C. No. 5

Corte Europea de Derechos Humanos; cfr., v.g., arrêt Ruiz Torija c. Espagne du 9 décembre 1994. Serie A No. 303-A